

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para amigos de la provincia. Año 50 pesetas
 si demas: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero: » 22'50 ; » 45 ; » 90



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 9; dond deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y d ligadas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 origina acompañará un sello móvil de 50 céntimo
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Guber-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 febrero 1924).

Núm. 977.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en 29 del actual el periodo de
 recaudación voluntaria del cuarto trimestre
 de Contingente provincial, he creído proce-
 dente recordarlo a los Ayuntamientos de la
 provincia, para evitarles responsabilidades
 del procedimiento ejecutivo en que incurri-
 rian los que dejaren transcurrir el expresado
 plazo sin haberlo verificado.

Zaragoza, 14 de febrero de 1924. — El
 Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Creado por Real decreto de 26 de di-
 ciembre último el Consejo Superior Geográfico,
 con el objeto de conseguir la indispensable re-
 lación entre todos los organismos que se dedi-
 can a la ejecución de trabajos cartográficos y
 ultimar cuanto antes el Mapa nacional de Espa-
 ña, lo que lleva consigo la terminación de los
 trabajos topográficos del Catastro, procede ac-
 tivar los evaluatorios e ir formando progresiva-
 mente y con la mayor rapidez posible el parce-
 lario.

El coste y la duración de tan magna obra, las
 dudas que siempre surgieron acerca de su per-
 manencia y eficacia, que dieron lugar a que re-
 sultase infructuoso lo mucho legislado acerca
 del particular, la necesidad de satisfacer en un
 plazo brevísimo las justas aspiraciones de la
 Hacienda de ver regularizados sus ingresos y
 las de los contribuyentes que se consideran
 perjudicados con los repartos actuales, imponen
 dedicar a tan importante servicio preferente
 atención, acometiendo urgentemente su re-
 forma.

Lo expuesto induce a este Directorio a pro-
 poner a V. M. la creación de una Comisión, in-
 tegrada por cuantas entidades tiene conexión
 más directa con los trabajos catastrales, por
 autorizadas personalidades técnicas y financie

ras, y por representaciones de aquellos para quienes ha de suponer el Catastro parcelario la justicia de un reparto equitativo. Tal Comisión tendrá por finalidad estudiar y proponer, en un corto período de tiempo, los medios más eficaces, económicos, rápidos y prácticos de formar el Catastro de España, aprovechando todo lo eficaz de la copiosa legislación vigente y proponiendo aquellas innovaciones que permitan convertir en realidad lo que quedó como letra muerta en el párrafo de disposiciones incumplidas que llenan los Archivos oficiales.

Debe ser tenido muy en cuenta por dicha Comisión el coste total de la obra que se propone, cifrando sus gastos probables, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 23 de marzo de 1906 y procurando dar cabida en los trabajos a los funcionarios civiles y militares que por las reformas de la Administración que puedan llevarse a cabo resulten excedentes o disponibles, aprovechando sus conocimientos, bajo la dirección de los técnicos que dirigen esos trabajos, y se darán además normas garantizadas e inmutables para que esta obra no sufra ningún cambio hasta su total realización, estudiando muy detenidamente lo legislado y procurando aprovechar los trabajos hechos hasta el día y emplear aquellos métodos modernos que permitan su más rápida terminación.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de febrero de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para que en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, proceda a estudiar y recopilar lo legislado acerca del particular y redacte un proyecto.

Los ejercicios de oposición a todas estas plazas serán de carácter práctico y constarán de los problemas que el Tribunal acuerde con relación a la plaza o plazas solicitadas por el concursante, y versarán sobre Bacteriología, Serología, Desinfección y Química aplicada a la higiene, ejercicios que se llevarán a cabo en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en la primera quincena del próximo mes de abril, previo anuncio, con ocho días de anticipación en dicho Establecimiento y en la Dirección general de Sanidad. Todo opositor que no estuviese presente al dar comienzo los ejer-

cicios se considerará que renuncia a tomar parte en la oposición. El Tribunal que ha de juzgarlos estará constituido por el Inspector general de Sanidad interior, Presidente, y como Vocales el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Jefe de la Sección de Química de mismo Instituto, el Jefe del Parque Central de Sanidad, el Inspector provincial de Sanidad de Madrid, y como suplentes, el Subjefe de la Brigada sanitaria central, el Ingeniero Ayudante del Parque sanitario central y el Inspector provincial de Huelva, actuando como Secretario Vocal que el mismo Tribunal designe.

Para tomar parte en el concurso-oposición requiere:

1.º Ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Ser Doctor en Medicina o, en su defecto, tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado para las plazas de Médico Director del Instituto provincial de Higiene de Castellón, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Huelva, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Cuenca, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Madrid, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Guadalajara.

3.º Ser Licenciado en Farmacia o Doctor en Ciencias Físico-químicas para la plaza de Químico de las Brigadas sanitarias provinciales de Cuenca y Guadalajara.

Los concursantes podrán presentar, además de los documentos que acrediten estas condiciones, todos los que crean convenientes para justificar sus méritos y servicios.

Las instancias se presentarán en la Dirección general de Sanidad (Ministerio de la Gobernación), en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, acompañadas de la documentación que justifiquen las condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso, especificadas en la instancia, en orden de preferencia, la plaza o plazas a que aspiren y abonando, en el acto de la entrega, 50 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

Madrid, 14 de febrero de 1924. — El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 15 febrero 1924)

EXPOSICION

Señor: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo de 1919, se aspiraba a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquéllas, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de alguno de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin concurso de los demás. Así desiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos exóticos, no elaborados en el país ni bajo la dirección y garantía de un farmacéutico español, sino introducidos en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel. Todo ello ha llevado a pensar más conscientemente en la necesidad de fijar en el nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos o de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico o farmacológico nuevo, y, cuando menos, de un recurso terapéu-

tico que por la ingeniosa o feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien estudiada intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones o contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción o elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por encima de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada a la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

(RECTIFICADO)

CAPITULO PRIMERO

De las especialidades farmacéuticas y sus clases.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medica-

mento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impresos se trate de sus virtudes curativas (1).

Ante la imposibilidad de fijar un límite previsto entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico-farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche o sus productos, harinas, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se deduzca de las frases "a base de...", "tratamiento para tal o cual enfermedad...", "vigor de...", etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales o que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el artículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, deven-

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente del de las especialidades, y los productos operativos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

garán los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo:

a) Las especialidades de *autor español*, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas; debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente, en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Artículo 3.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya cedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá, también, que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

CAPITULO II

Centros de elaboración.

Farmacias.—Laboratorios.—Laboratorios colectivos.

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrá por escrito en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos a las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan la viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Di-

rección general de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, presando, además, los nombres y dirección de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que dependen de las especialidades que se preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser farmacéuticos. La instancia estará formada por el Subdelegado competente.

Estos laboratorios deberán cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregadas al catálogo de su producción se registrarán en la misma forma.

CAPITULO III

Venta e importación.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del país, cedido el derecho de elaboración o la autorización, en todo caso, a un farmacéutico español para elaborarla en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias exigirán de que, sin dilación, se colaboren en las condiciones preceptuadas para los preparadores extranjeros que únicamente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corroborada, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autorizarán en lo sucesivo con idéntico fin se tendrán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o

dificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas, obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección general.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras, deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con nombramiento en favor de dicho farmacéutico y en el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas debieran deducirse.

Como a pesar de esta garantía, que exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de estado de transparencia, etc.) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, de la farmacia o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad al público, responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras autorizadas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias o los Tribunales de Medicina del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya

dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica, anti-térmica, emética o emenagoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo, también, entre ellos a los que contienen sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará, de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta se añadirá una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: "esta especialidad sólo puede dispensarse con receta".

Las marcas de fábrica, en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado, o en sitio bien visible del envase, la traducción al idioma español.

Artículo 11. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición forme parte dichas sustancias, podrán ser

despachadas sin receta cuando por su reducida dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección general de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que, directa o indirectamente, se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones, en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público no requiera la presentación de receta, podrán ser expandidas al detalle, indistintamente, en las farmacias, droguerías y centros de especialidades.

Artículo 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expendir más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autorizados, cualquiera que sea, en ambos casos.

Artículo 15. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose, el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

CAPITULO IV

Registro.

Artículo 16. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar, sin omi-

sión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota, muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia, informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 18. La Dirección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, donde se hará constar si la especialidad ha sido no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y al adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, supletoria o no, la indicación "presen-

tada al Registro de la Dirección general de Sanidad con el número...", y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Artículo 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarle, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro, en la Dirección, no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador, si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente, podrá disponer sean analizadas en la Sección especial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial, en tanto no pueda establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados

bioterápicos y farmacéuticos, sin poner a sus autores, por estos motivos, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacer referencia a ellos, tanto en los presos que acompañan a la especialidad, como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquélla, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º, tras el cierre del laboratorio, o el decomiso de las especialidades registradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes, corresponda exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio nacional o extranjero no vive dentro de las condiciones por las que fue autorizado su funcionamiento, será cerrado.

Artículo 22. Las Autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo, en todo momento, por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificando si hubiere lugar los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a dicho acto, comunicará el informe al interesado para que éste se oponga, admitiéndole la prueba que ofrezca en contrario, y en caso del resultado del expediente, el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 23. Los depósitos de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artículo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta, incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren comprobada que están adquiridas en laboratorios o establecimientos

autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad aparte otras que de tales actos puedan derivarse, incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéutica.

CAPITULO VI

Tarifas.

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.

Anejo a farmacia para elaboración del autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Idem id. id. de varios autores (cada uno), 100.

Idem id. id. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales, 250.

Idem id. id. para productos extranjeros, 500.

Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 750.

Registro de especialidades.

Tarifa general.

De fórmula original y autor español (artículos 1.º y 2.º) (cada una (1), 50 pesetas.

De fórmula original y autor extranjero elaborada en España, 200.

De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 350.

Tarifa especial (2)

Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 25.

Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 5.

(1) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición, devengará como una.

(2) Sólo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

De 25 a 50, 200.

De 50 a 100, 250.

Otros documentos.

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Artículo 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc., la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad.

Esta organizará el servicio de tal suerte que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las

especialidades que actualmente están en circulación.

Artículo 2.º Los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitarles tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento, las especialidades farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Artículo 4.º Durante el mismo plazo, las oficinas de Aduanas no permitirán la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y del grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer, periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

Artículo adicional.

Por la Dirección general de Sanidad, se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento, y en casos imprevistos y dudosos se oír al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 30 de noviembre de 1923. Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gacetas 13 y 14 febrero 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 107 del Reglamento vigente de la ley de Accidentes del trabajo fija a las Compañías de Seguros y Mutualidades patronales el primer mes de cada año para la presentación de una declaración de los salarios asegurados en el año precedente, a los efectos de la determinación del importe de la fianza.

El artículo 108 del mismo Reglamento preceptúa que las fianzas habrán de depositarse en la Caja general de Depósitos.

La Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes del trabajo ha solicitado que la declaración de salarios se presente en el primer trimestre de cada año, en vez del primer mes, y que las fianzas puedan constituirse indistintamente en las Cajas de Depósitos o en el Banco de España.

La Asesoría general de Seguros de Accidentes, organismo especial en la materia, se muestra favorable a las dos peticiones: a la primera por razón del plazo, insuficiente y por no alterarse la finalidad del artículo 107 del Reglamento, y a la segunda porque la ley de Seguros de 14 de mayo de 1903 autoriza la constitución de depósitos, tanto en la Caja de Depósitos como en el Banco de España, viniendo a sufrir así, por un precepto de carácter reglamentario, una restricción las Sociedades de Seguros de Accidentes, que no experimentan las demás.

El Instituto de Reformas Sociales se halla conforme con la opinión de la Asesoría general de Seguros por las razones expuestas y además porque viene a reforzar tal criterio la Real orden de 26 de octubre de 1923 al imponer a las instituciones benéficas el depósito de valores exclusivamente en el Banco de España.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento en la forma siguiente:

«Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse, indistintamente, en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda efectuarlas.

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 17 febrero 1924).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.096.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión de 9 de febrero de 1924.

La Comisión Provincial adoptó los siguientes acuerdos:

Campillo de Aragón. — Visto el escrito formulado por D. Joaquín Baquedano pidiendo sean admitidas las renunciaciones que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Campillo de Aragón, fundándose en tener que vivir del jornal diario y haberse hecho su designación como Alcalde con infracción del R. D. de 30 de septiembre de 1923.

Resultando que a petición de admisión de renuncia formulada para los cargos de Alcalde y Concejal por D. Joaquín Baquedano ante el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, se resolvió por la Corporación municipal en sesión de 16 de diciembre último no admitir dichas renunciaciones:

Resultando que por el Sr. Baquedano se formula escrito contra este acuerdo, alegando las razones indicadas y acompañando certificación del acuerdo municipal y otra justificativa de no aparecer como contribuyente en los repartos de contribución para el año 1923-24:

Considerando que en cuanto a la renuncia del cargo de Concejal, única en la que compete entender a la Comisión Provincial conforme al R. D. de 24 de marzo de 1891, que por disposición del art. 4.º del R. D. de 30 de septiembre de 1923 se entiende subsistente la ley Municipal en cuanto no se oponga al citado R. D.:

Considerando que por ello es de aplicar el art. 63 de la ley Municipal, el cargo de Concejal es obligatorio, y sólo renunciable por las causas que se señalan en el art. 43 de la misma ley:

Considerando que en ninguna de ellas funda la excusa que del cargo de Concejal formuló D. Joaquín Baquedano;

La Comisión acordó desestimar el recurso formulado por D. Joaquín Baquedano pidiendo le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal de Campillo de Aragón, sin perjuicio de atribución del Sr. Gobernador civil por lo que se refiere a la renuncia del cargo de Alcalde.

Castejón de Valdejasa. — Visto el expediente instruido a virtud de renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa presentada por D. Joaquín Albaladejasa Barráu, fundada en haber sido nombrado fiscal municipal suplente, de cuyo cargo ha tomado posesión:

Resultando que en funciones del cargo de Concejal de Castejón de Valdejosa fué nombrado D. Joaquín Albalad fiscal municipal suplente de dicha localidad, según aparece del título que le fué expedido en 10 de diciembre último:

Resultando que habiendo optado por este último cargo el Sr. Albalad, del que tomó posesión en 1.º de enero, según consta en certificación expedida por el Sr. Secretario del Juzgado municipal, formula renuncia del de Concejal en atención a la incompatibilidad que entre ambos existe:

Considerando que conforme al art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los que desempeñan cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales:

Considerando que por precepto contenido en el art. 8 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, existe incompatibilidad entre los cargos de Concejal y fiscal municipal suplente:

Considerando que habiendo optado el señor Albalad por el cargo de fiscal, procede admitirle la renuncia del de Concejal por la Comisión Provincial, conforme al art. 11 del R. D. de 24 de marzo de 1891;

La Comisión acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal de Castejón de Valdejosa se presenta por D. Joaquín Albalad Barráu.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de marzo de 1891. Zaragoza, 18 de febrero de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P.: El Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.099.

ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda abierto concurso público para la provisión de una plaza de Vigilante del Cementerio de Torrero, entre los que acrediten tener de 25 a 40 años de edad, haber observado buena conducta, mediante la oportuna certificación y probar saber leer y escribir, previo examen, que al efecto se dispondrá en su día.

Las solicitudes, con los documentos requeridos, se presentarán en la secretaría municipal dentro del referido plazo y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 9 de febrero de 1924. — El Presidente, Juan Fabiani. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Núm. 1.098.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con esta fecha he tenido a bien nombrar Inspectores auxiliares del impuesto de cédulas personales a los Sres. D. Emilio Sáinz Bonel y D. Juan Luna Pérez.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1924. — Juan Fabiani.

Núm. 1.121.

DELEGACION DE CRIA CABALLAR

y Jefatura de Estadística del ganado y carruajes de tracción animal de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos expresados a continuación remitirán con urgencia, al Delegado provincial de Cría Caballar en el Gobierno Militar de esta plaza, la relación del ganado caballar y mular que fué solicitada para 1.º del corriente mes, y no se ha recibido.

Pueblos que faltan:

Alcalá de Ebro, Alfamén, La Almunia, Alpartir Barboles, Epila, Figueruelas, Grisén, Lucena de Jalón, La Muela, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón, Urrea de Jalón, Alconchel de Ariza, Albama de Aragón, Aranda de Moncayo, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina Contamina, Monterde, Nuévalos, Oseja, Samsón, Torrijo de la Cañada Almochnel Jaulín, Lagata, Letux, Puebla de Albornón, Villar de los Navarros, Ainzón, Ambel, Boquiñeni, Fréscano, Gallur, Magallón, Maleján, Mallén, Pozuelo de Aragón, Trasobares, Belmonte de Calatayud, Brea de Aragón, Castejón de Alarba El Frasnó, Illueca, Inogés, Jarque, Morata de Jiloca, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Sabiñán, Sediles, Tierga, Tobed, Aguilón, Cerveruela, Herrera de los Navarros, Mezalocha, Muel, Vistabella, Cinco Olivas, Chiprana, Fayón, Sástago, Abanto, Aldehuela de Liestos, Atea Daroca, Langa del Castillo, Manchones, Mara Miedes, Murero, Orcajo, Ruesca, Torralba de los Frailes, Used, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Ardisa, Farasdués, Layana, Murillo de Gállego, Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Santa Eulalia de Gállego, La Almolda, Bujaraloz, Osera, Pina de Ebro, Rodén, Villafranca de Ebro, La Zaida, Artieda, Bagüés, Biel, Fuencalderas, Longás, Lorbes, Navardún Savatierra de Esca, Sos, Uncastillo, Undués de Lerda, Urriés, Alcalá de Moncayo, El Buste, Cunchillós, Malón, Novallas Torrellas, Alfajarín, Torres de Berrellén y Zuera.

Zaragoza, 21 de febrero de 1924. — El Teniente Coronel Delegado, Juan Muñoz.

Num. 1.046.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 5.ª REGIÓN

RELACIÓN nominal del personal de la Región a quien se ha expedido y revisado licencias de uso de armas cortas de fuego.

CLASES	CUERPOS	NOMBRES	LICENCIAS	
			Expedidas.	Revisadas.
Ajustador	Artillería	D. Guillermo Torno Pascua	1	
Teniente E. R.	Zona de Zaragoza	» Ramón Adiego	1	
Sargento Infantería	Valladolid 74	» Marcos Bernal	1	
Idem	Gerona 22	» Faustino Cuervo	1	
Suboficial	Retirado	» Ramón Montón	1	
Capitán	Idem	» Vicente Moya	1	
Comandante	Infantería	» Enrique Cortiles	1	
Sargento	Aragón 21	» Agustín Tovar		
Teniente Coronel	E. M.	» José Gastambide		
Farmacéutico 2.º	S. Militar	» Rafael Escanilla	1	
Capitán	Comandancia de Alcañiz	» Emilio Bruno	1	
Idem	Idem	» Víctor Romero	1	
Alférez	Idem	» Gregorio Jimeno	1	
Teniente	Idem	» Angel Tejero	1	
Idem	Idem	» Joaquín Calvo	1	
Alférez	Aragón 21	» Javier Ramírez	1	
Guardia civil	Retirado	» Fernando Bernal	1	
Archivero 3.º	Oficinas Militares	» Francisco Gutiérrez	1	
Guardia civil	Sargento retirado	» Gregorio Fernández	1	

Zaragoza, 18 de febrero de 1924. — El General Jefe de E. M., Juan Méndez de Vigo.

Núm. 1.047.

Relación del personal del Somatén armado de la Región, a quien se le ha revisado guías de armas cortas de fuego con arreglo a la ley de 2 de agosto de 1923.

Pedro Laín	Salvador Punel
Salvador Punel	José M.ª Vargas
Fernando Pelegrín	Benjamín Navas
Rafael Larraz	Francisco Bernad
Miguel Blasco	Enrique Marín
Honorio M.ª Morlán	Antonio Alegre
José Arántegui	Vicente Muñoz
José M.ª Cavero	Lucio Urpegui
Fernando Sancho	José Sos
Elicio de Berriz	Carmelo Pérez
Manuel León	José M.ª Calvo
Miguel Lagueras	Dionisio Montaner
Julio Bayona	Francisco Rivas
Joaquín Lavilla	Miguel Egido
José M.ª Bernal	Santiago Cavanillas
Cristóbal Bernad	Antonio Villarroya
Emilio Ara	Manuel de Rey
Victoriano Navarro	Félix Milagro
Vicente Martínez	José Francés

Zaragoza, 18 de febrero de 1924. — El General Jefe de E. M., Juan Méndez de Vigo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En virtud de lo solicitado de esta Dirección general por los Gobernadores, Presidentes de las Comisiones administrativas de las Brigadas sanitarias de Huelva, Castellón, Madrid, Cuenca y Guadalajara, se anuncian a concurso oposición las siguientes plazas de personal técnico de las mismas, cuyos emolumentos se abonarán sobre los fondos de dichos organismos:

Una plaza de Médico Director del Instituto provincial de Higiene de Castellón, dotada con 6.000 pesetas anuales, pagadas por mensualidades, más los honorarios que le correspondan por los servicios sanitarios con arreglo a la tarifa oficial de derechos.

La plaza se considerará en propiedad definitiva mientras subsista la mancomunidad sanitaria de la provincia de Castellón.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Sección de Bacteriología del Instituto provincial de Huelva, dotada con 6.000 pesetas anuales, más los honorarios que le correspondan por los servicios sanitarios con arreglo a la tarifa oficial de derechos.

tico, análisis bacteriológicos y biológicos, histológicos y anatomo-patológicos, obtención de sueros y vacunas de aplicación humana. Serán también deberes anexos a este cargo acudir a los pueblos de la provincia, siempre que las necesidades lo exijan, para colaborar a los trabajos y servicios de la Brigada, que se especificarán en el Reglamento de la misma, y el día que funcione el Hospital de infecciosos tendrá a su cargo la enfermería general del mismo; organizará cursos prácticos de la Sección que se encomiende, llevará la estadística y parte burocrática de la Sección. Por la organización y trabajos del curso, percibirá una gratificación de 4.000 pesetas y además el 75 por 100 de los ingresos que se obtengan por servicios reenumerados correspondientes a su ramo y las dietas que se acuerden en caso de salida. Este cargo será incompatible con cualquier otro del Estado, provincia o Municipio y con el ejercicio libre de la profesión.

Una plaza de Químico del Laboratorio de la Brigada sanitaria provincial de Cuenca, dotada con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, y otra de Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria, dotada con igual gratificación.

Tanto el Químico como el Bacteriólogo tendrán derecho al percibo del 25 por 100 de los emolumentos que satisfagan los particulares por servicios retribuidos conforme el Reglamento de la Brigada establece. Estos cargos serán incompatibles con todo cargo o subvención de Laboratorios particulares establecidos o que se establezcan con fines análogos a los de la Brigada provincial sanitaria de la indicada provincia.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada Sanitaria provincial de Madrid, dotada con la gratificación de 4.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada Sanitaria provincial de Guadalajara, dotada con 5.000 pesetas anuales, y otra de Químico de la Brigada Sanitaria de la misma provincia, dotada con 3.000 pesetas.

Para acometer la ultimación, en corto plazo de tiempo, del Catastro de rústica y urbana en las zonas ricas y fértiles de la Península, llegando en ellas al parcelario, y un Catastro adecuado a las condiciones de aquellas otras en que el coste del primero no sería remuneratorio para el Estado.

Artículo 2.º Formarán la Comisión: Presidente, el Subsecretario de Fomento, con la facultad de delegar en el Vicepresidente; Vicepresidente, el Inspector general de Cartografía; Vocales, representantes de los siguientes organismos: Dirección general de Agricultura y Montes, del Instituto Geográfico, del Depósito de la Guerra, de los Servicios Técnicos del Catastro de urbana y rústica del Ministerio de Hacienda, de la Dirección general de Administración local, de todas las Cámaras Agrícolas de la Península y de las Cámaras de la Propiedad urbana, designados por votación entre éstas; de la Asociación general de Agricultores de España. Un Ingeniero Agrónomo, otro de Montes y un Arquitecto de los que prestan servicio

en el Catastro, designados por votación de todos los demás; un Ingeniero Geógrafo, elegido en igual forma; un Jefe del Servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire; un Registrador de la Propiedad, designado por el Ministerio de Gracia Justicia. Actuarán de Secretarios el Ingeniero Agrónomo y el Ingeniero Geógrafo designados por sus Cuerpos como Vocales. En casos de ausencias oficiales o enfermedad, sustituirán a los Vocales el suplente que cada cual designará al elegirle.

Artículo 3.º La Comisión dispondrá para sus reuniones y trabajos de una de las Sociedades del Congreso de los Diputados, a cuyo fin, el Oficial mayor del mismo la pondrá a disposición del Presidente en el término de dos días.

Artículo 4.º A partir de la fecha de la constitución de la Comisión, y durante el plazo de un mes, se abre ante ella una información pública, por escrito, a la cual podrán acudir cuantas Corporaciones y particulares lo deseen, exponiendo sus ideas o las deficiencias observadas hasta el día en los trabajos actuales.

Artículo 5.º La Comisión podrá solicitar de los Subsecretarios de Hacienda Instrucción pública y Fomento el personal necesario para sus trabajos, tanto técnicos como auxiliares, taquígrafos, mecanógrafos, porteros, etcétera, los cuales no disfrutarán más emolumentos que los de sus destinos de plantilla.

Artículo 6.º Por todos los Ministerios se facilitarán cuantos datos y estudios precise la Comisión, que serán pedidos por su Presidente.

Artículo 7.º Los gastos de material de oficina, escritorio y demás que se originen, serán pagados con cargo a los del material del Catastro y del Instituto Geográfico, por partes iguales.

Artículo 8.º La Comisión se reunirá, lo más tarde, a los ocho días de la publicación de este Decreto, para lo que se darán las órdenes oportunas por los Subsecretarios respectivos.

Artículo 9.º Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de votos dentro de la Comisión.

Dado en Palacio, a diez y seis de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 febrero 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.104.

Mara.

Aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal las Ordenanzas municipales formadas para regir este Municipio, quedan expuestas al público, por tiempo de quince días, a fin de que los vecinos presenten las reclamaciones que crean oportunas contra las mismas.

Mara, 20 de febrero de 1924. — El Alcalde, Policarpo Domínguez.

Núm. 1.103.

Quinto.

Las transferencias de créditos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio corriente, para su vigencia en el próximo 1924-25, según la R. O. de 22 de enero último y prescripciones de las de 7 y 27 de junio de 1922, estarán de manifiesto en la secretaría del mismo, por quince días.

Por igual plazo y a los mismos efectos legales, estará de manifiesto en dicha oficina municipal el presupuesto extraordinario para el ejercicio próximo de 1924-25.

Quinto, 20 de febrero de 1924.—El Alcalde ejerciente, Manuel Abenia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.002.

TEJEDOR MONGIL Gregorio; natural de Valladolid, de estado soltero, profesión albañil, de diez y nueve años, hijo de León y de Esperanza; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por tentativa de hurto; comparecerá, entérmino de diez días, en el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión provisional.

Núm. 1.043.

VACA SALANIER, Julio; soldado de la tercera compañía de las tropas de Intendencia de la Comandancia de Ceuta, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, soltero, de veintitrés años, zapatero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, encartado en expediente por falta grave de desertión; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de Infantería, don Julio Fuente Abad, en el Juzgado Militar Permanente de Tetuán, sito en el Campamento general de la plaza.

Tetuán, 7 de febrero de 1924.—El Capitán Juez, Julián Fuente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.076.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el incidente de pobre-

za promovido por el Procurador D. Luis Górriz, en nombre de D. Eduardo Palomar Mendivil, contra el Abogado del Estado, D.^a Eustoquia Caballero Castillejo, por sí y como heredera de D. Francisco Palomar Mendivil, D. Eduardo D. Rafael, D. Narciso y D. Francisco Alfonso Palomar, para litigar en autos de testamentaria de D. Narciso Palomar y Cebrián y de D.^a Rafaela Mendivil Furida, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. — En Zaragoza, a nueve de febrero mil novecientos veinticuatro. Yo, Angel Villar y Madruño, habiendo estudiado como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, los autos promovidos por el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Palomar y Mendivil, que es mayor de edad, casado, Ingeniero industrial y vecino de esta ciudad y el que es representado en ellos por el Procurador don Luis Górriz y Heredia, y dirigido por el Letrado don Francisco de A. Martí, contra el Abogado del Estado, que en nombre de éste ha sido parte, y contra D.^a Eustoquia Caballero y Castillejo, por sí y como heredera de D. Francisco Palomar y Mendivil, D. Eduardo, D. Rafael, D. Narciso y D. Francisco Alfonso y Palomar (soltero, empleado, mayor de edad y vecino de esta ciudad) que ha comparecido y sido parte, representándole el Procurador D. Miguel Peinado y Roselló y dirigiéndole el Letrado D. Ricardo Monterde, y cuyos autos tienen por objeto que a D. Eduardo Palomar se le declare pobre para litigar con los demandados en autos de testamentaria de D. Narciso Palomar y Cebrián y de D.^a Rafaela Mendivil y Furida, y...

Fallo: Que con expresa imposición de costas al Excelentísimo Sr. D. Eduardo Palomar y Mendivil, debo declarar y declaro no haber lugar a otorgarle los beneficios que para litigar como pobre solicitaba contra D.^a Eustoquia Caballero y Castillejo, D. Eduardo, D. Francisco, D. Rafael y D. Narciso Alfonso Palomar, a los que se notificará esta sentencia en la forma prevista en la ley de Enjuiciamiento civil, artículo 283. Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo. — Angel Villar y Madruño.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, que la suscribió, celebrando Audiencia pública, el día de su fecha. — P. H.—P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Y a fin de que los referidos demandados, doña Eustoquia Caballero Castillejo, por sí y como heredera de D. Francisco Palomar Mendivil, D. Eduardo, D. Rafael y D. Narciso Alfonso Palomar se tengan por notificados en legal forma de la sentencia que antecede, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL que firmo en Zaragoza, a once de febrero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. H.: P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.